

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



las comisiones preparatorias de las cámaras legislativas, de las secretarías de Estado, de la dirección general de instrucción pública, de los gobernadores, de las cortes de justicia, de los juzgados de primera instancia, de los alcaldes y demás jueces, de los magistrados, de los comandantes de armas, divisiones y cuerpos en campaña y destacamentos, del tribunal de cuentas, tesorería general y administraciones de hacienda y aduanas, la cual deberá traer el sello ó rúbrica de la oficina de donde proceda, y circulará franca en todas las administraciones de la República, siendo de oficina á oficina, de autoridad á autoridad, ó de cuerpo á cuerpo: pero si fuere para algun particular en asunto de su interés y no del servicio, se remitirá sin el sello y con la expresion de quien debe pagar su porte, para que este ocurra al correo y lo satisfaga.

2º Por las gacetas, diarios y periódicos nacionales y extranjeros cualquiera que sea su número y peso.

3º Por los folletos y otros impresos nacionales y extranjeros hasta el peso de cuatro onzas.

4º Por los autos que deben remitirse á costa de parte declarada pobre de solemnidad, siempre que así lo certifiquen al respaldo del pliego, el canciller en una corte ó el mismo juez en los demas tribunales.

Art. 6º Los administradores de correos observarán respecto de la correspondencia que gire entre Venezuela y la Nueva Granada y el Ecuador, la convencion aprobada por Venezuela en 7 de Marzo de 1839.

Art. 7º Se deroga la tarifa de 14 de Mayo de 1834, y todas las disposiciones del Poder Ejecutivo reglamentando el cobro de portes á la correspondencia marítima.

Dada en Caracas á 7 de Mayo de 1840, 11º y 30º—El P. del S. *Francisco Aranda*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chares*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Caracas Mayo 11 de 1840, 11º y 30º—Ejecútese.—*José A. Pérez*.—Por S. E.—El sº de 11º *Guillermo Smith*.

409.

Ley de 11 de Mayo de 1840 sobre comercio de cabotaje, que deroga la de 10 de Mayo de 1839 Nº 383.

(Reformada por el Nº 698.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Solo los buques nacionales podrán hacer el comercio de cabotaje, ó de un punto á otro de la costa.

Art. 2º Podrán sin embargo, los buques extranjeros recibir cargamentos de productos del pais en cualquier punto de las costas, rios ó lagos, donde se produzcan ó se encuentren depositados, con sujecion á lo que se dispone en la ley de exportacion.

Art. 3º Las mercancías y efectos que se lleven de un puerto á otro habilitado, ó de un puerto á un punto cualquiera de la costa en buques nacionales, deberán conducirse con una certificacion de la aduana respectiva, á cuyo efecto el exportador presentará bajo su firma una nota de las que sean, y el administrador la examinará ó hará examinar.

§ único. La forma de esta certificacion será la siguiente:

Puerto de . . . á . . . de . . .

A. B. y C. D. administrador é interventor de esta aduana, certificamos: que segun nota que nos ha presentado (nombre del exportador) conduce á bordo de (clase y nombre del buque) las mercancías y efectos que se expresarán, por los cuales fueron satisfechos á su entrada los correspondientes derechos de importacion.

Marcas	Números	Número	Bultos y contenido

A. B. administrador.

C. D. interventor.

Art. 4º Los frutos y producciones de la República que se remitan por mar de puerto á puerto habilitado, ó de un punto de la costa á un puerto, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por los administradores é interventores, por los jueces locales, ó los dueños de las haciendas ó sus mayordomos, segun el lugar de donde se haga la exportacion.

Art. 5º En las certificaciones que establece esta ley se escribirá precisamente con guarismos y letras, el número ó cantidad de bultos, mercancías y efectos que conduzcan los buques.

Art. 6º Esta certificacion deberá presentarse al empleado que haga la visita, para que este lo haga al administrador é interventor de la aduana. Se exceptúan de esta regla las aduanas de Carúpano y Güiría, conforme á la ley de habilitacion de puertos.

Art. 7º Las aduanas que solo están habilitadas para la importacion de su consumo interior, no podrán dar la certificacion de que habla el artículo 3º de esta ley.

Art. 8º Se prohíbe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero, tocar en ninguna de las Antillas cuando



conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importación con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia.

Art. 9º El que solicite permiso para remitir artículos sujetos al pago de derechos nacionales, de un puerto habilitado á otro puerto habilitado, ó de un puerto habilitado para un punto de la costa, otorgará fianza á satisfacción de la aduana en que pida la licencia, por una cantidad que á juicio del administrador cubra el valor de los derechos, si no se hubieren satisfecho. La fianza se cancelará cuando se acredite haberse descargado los artículos en el punto de su destino, ó se cobrarán los derechos afianzados si no se acreditare la introducción en el término que se hubiere señalado.

Art. 10. Cuando un buque pase á un punto de la costa en donde no haya empleados, á tomar mineral de cobre ó palos de tinte para conducir á puertos extranjeros, se pondrá á bordo del buque uno ó dos celadores que den aviso á la aduana al tiempo de regresar el buque, del cargamento que haya tomado, sin perjuicio del repezo que la aduana puede hacer del cargamento, si lo creyere conveniente.

Art. 11. El comercio que se hace por el Orinoco desde el puerto de Angostura hácia arriba con las provincias del interior de Venezuela, no está sujeto á las reglas establecidas en esta ley; como lo está el que se hace desde el mismo puerto rio abajo hasta las costas del mar.

Art. 12. Los buques nacionales que entren del extranjero al Orinoco, en lastre, podrán en el tránsito desde el apostadero de Yaya, y despues que hayan sido visitados por el administrador, recibir cargamento de producciones del país con las formalidades prescriptas en el artículo 4º; y tambien podrán recibir pasajeros para conducirlos á Angostura.

Art. 13. Los buques nacionales que salgan de Angostura para el exterior, podrán admitir pasajeros para conducirlos á cualquier punto de los de las costas del rio.

Art. 14. Se deroga la ley de 10 de Mayo de 1839 sobre comercio de cabotaje.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1840, 11º y 30º—El P. del S. *Francisco Aranda*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 11 de 1840, 11º y 30º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.

410.

Decreto de 11 de Mayo de 1840 exceptuando de todo impuesto por ocho años los productos de minas.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la industria minera está todavía naciente en Venezuela, y que el producto líquido del único establecimiento en acción, que actualmente en ella existe, desalienta á sus propios empresarios, para continuar en él, y á los demas para entrar en análogas empresas, decretan.

Art. único. Los productos de todas las minas de metales y carbon mineral, quedan exentos de todo derecho nacional y municipal por el espacio de ocho años.

§ único. Esta exención de todo derecho nacional y municipal, no se extiende á los de puerto que deban pagar los buques que los carguen; ni al de peaje que deben contribuir las bestias ó carruajes que los acarreen por los caminos públicos, ó las barquetas en que sean trasportados por agua; siempre que estos derechos de peaje sean pagados por los demas productos del país.

Dado en Carácas á 5 de Mayo de 1840, 11º y 30º—El P. del S. *Francisco Aranda*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 11 de 1840, 11º y 30º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.

411.

Ley de 11 de Mayo de 1840 reformando la de 3 de Mayo de 1839 Nº 379 sobre derechos de puerto.

(Reformada por el Nº 621.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Comercio exterior.

Art. 1º Los buques nacionales ó extranjeros que procedan del extranjero, pagarán solamente por derechos de puerto lo siguiente:

1º Los de tonelada cuya cuota es de treinta y siete y medio centavos por cada tonelada que mida el buque.

2º Los que corresponden á los capitanes de puerto que son tres pesos.

3º Los de entrada que son siete centavos por cada tonelada que mida el buque. En el puerto de la Guaira se cobrará ade-